

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1569

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00319
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: MONICA ERMINIA RUIZ SANCHEZ

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia del Pagaré N° 34560504 suscrito por el demandado, junto con la Escritura Pública N° 1.905 del 12 de septiembre de 2016 de la Notaria 01 del Circulo de Popayán - Cauca, hipoteca suscrita por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen registrado en el certificado de tradición a folio de M.I. No. 120-85857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro del mismo se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada MONICA ERMINIA RUIZ SANCHEZ, a favor de la parte demandante; FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°. 34560504

a) Por 5874,2262 UVR que para la cotización del 08 de octubre de 2020 equivalen a la suma de \$1.612.879,82 M/CTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/DD/AA	PESOS	UVR
41	03/15/2020	\$ 231.626,65	843,6012
42	04/15/2020	\$ 231.218,42	842,1144
43	05/15/2020	\$ 230.812,12	840,6346
44	06/15/2020	\$ 230.407,65	839,1615
45	07/15/2020	\$ 230.005,08	837,6953
46	08/15/2020	\$ 229.604,37	836,2359
47	09/15/2020	\$ 229.205,53	834,7833
		1.612.879,82	5874,2262

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

b) Por los **intereses de plazo** pactados a la tasa del **6.60%** efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **9986,8441 UVR** que a la cotización de 08 de octubre de 2020 que equivalen a la suma de **(\$2.742.076,80)** y se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	DESDE MM/DD/AA	HASTA MM/DD/AA	PESOS	UVR
41	02/15/2020	03/15/2020	\$52.912,69	192,7119
42	03/15/2020	04/15/2020	\$464.415,62	1.691,4356
43	04/15/2020	05/15/2020	\$457.969,47	1.667,9583
44	05/15/2020	06/15/2020	\$451.380,23	1.643,9598
45	06/15/2020	07/15/2020	\$444.989,78	1.620,6853
46	07/15/2020	08/15/2020	\$438.456,86	1.596,8919
			\$2.742.076,80	9986,8441

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

c) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

d) Por **291095,1056 UVR** equivalentes a la fecha de cotización a **\$79.925.662,95 M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas**, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

e) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

f) En su oportunidad por las costas y gastos de ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 120-85857** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada MONICA ERMINIA RUIZ SANCHEZ, identificada con C.C. N° 34.560.504, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, solamente en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante a manifestado desconocer la dirección electrónica de la parte demandada. Haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos de considerarse necesario.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

